



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800309-00
Demandante: Esteban David Lux Díaz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Inadmitir demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **ESTEBAN DAVID LUX DIAZ, HELCA LEONOR DIAZ CASTILLA, GONZALO ESTEBAN LUX BARRERA, TAYRA LEONOR LUX DIAZ y FABIÁN DARÍO LUX DIAZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Aclarar los hechos de la demanda, para establecer con certeza la fecha en que se generó el hecho dañoso, así como aportar los medios de prueba que determinen lo aseverado en este acápite. Esto con el fin de determinar la oportunidad del medio de control incoado, conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA.
- Precisar el medio de control a incoar con la demanda, toda vez que a folio 15 del expediente se aduce solicitar celebración de conciliación prejudicial frente a la entidad demandada.
- Suministrar dirección donde recibe notificaciones la parte demandante, distinto al lugar señalado para el apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

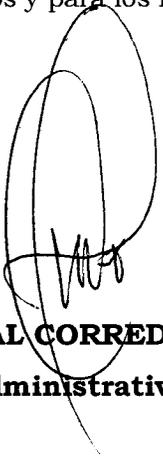
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **HUMBERTO CARDONA ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía No 7.534.764 y T.P. 200.555 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/11/2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--

Jym



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800303-00
Demandante: Nelson Eduardo Sandoval Paz y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **NELSON EDUARDO SANDOVAL PAZ, ROBERTO SANDOVAL PÉREZ, SONIA MARYERI PAZ MURILLO y GLORIA MURILLO CAMARGO** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **NELSON EDUARDO SANDOVAL PAZ, ROBERTO SANDOVAL PÉREZ, SONIA MARYERI PAZ MURILLO y GLORIA MURILLO CAMARGO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

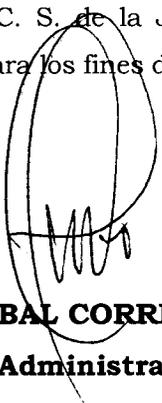
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE ORLANDO RUBIANO CARRANZA**, identificado con C.C. No 19.327.657 y T.P. 45.964 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la de la **Dra. NANCY EDITH PÉREZ ACEVEDO**, identificada con C.C. No 46.373.645 y T.P. 107.476 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folio 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/01/2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800322-00
Demandante: Ledys Elena Estrada Arcón y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **LEDYS ELENA ESTRADA ARCÓN** en nombre propio y en representación de **JEISON SMITH ROBLES ESTRADA** y **MICHEL DANIELA ROBLES ESTRADA**; **JOSÉ SEGUNDO ROBLES MANJARRES**, **MAIRA ALEJANDRA ROBLES ESTRADA**, **LUZ KEILA ROBLES ESTRADA**, **JACLIN PAOLA ROBLES ESTRADA**, **IVETH VANESSA ROBES ESTRADA** y **KEICLIN VANESSA ROBLES ESTRADA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Revisado el expediente, se observa que la demandante **MICHEL DANIELA ROBLES ESTRADA** quien es representada por su madre LEDYS ELENA ESTRADA ARCÓN dentro del proceso de la referencia, al momento de presentación de la demanda había adquirido la mayoría de edad como se evidencia con el registro civil de nacimiento visible a folio 10 del cuaderno principal, motivo por el cual deberá otorgar poder a un abogado a fin de ser representada dentro del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.365.890 y T.P. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800297-00
Demandante: Adriana Chavarro Casas
Demandado: Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ADRIANA CHAVARRO CASAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ADRIANA CHAVARRO CASAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ**, identificado con C.C. No 79.394.720 y T.P. 55.101 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-01-2014 a las 8:00 a.m.


 Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800293-00**
Demandante: **SANITAS E.P.S. S.A.**
Demandado: **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**
Asunto: **Conflicto de competencia**

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara unas las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 5 de abril de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 18 de junio de 2018¹ declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito por ser los competentes de para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

¹ Folio 100 del Cp.

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación², en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017³, reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014⁴ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria**⁵.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

⁴ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁵ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y se decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud ordenados, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/01/2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800318-00
Demandante: William Hernández Bolaños
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **WILLIAM HERNÁNDEZ BOLAÑOS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **WILLIAM HERNÁNDEZ BOLAÑOS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

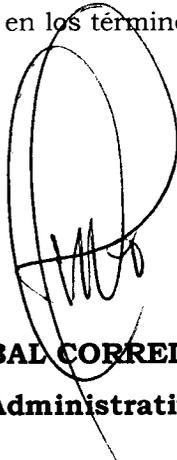
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. RICARDO FABIÁN RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con C.C. No 93.089.556 y T.P. 160.593 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-01-2019 a las 8:00 a.m.


 Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800258-00
Demandante: Jenny Joana Marín González y otros
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

Por auto del 5 de octubre de 2018¹, el Despacho inadmitió el presente medio de control por adolecer defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsane según lo señalado.

El anterior proveído se notificó por estado el 8 de octubre de 2018, y por correo electrónico al apoderado de la parte demandante el 9 del mismo mes y año.

El término establecido para subsanar la demanda corrió del 10 al 24 de octubre de 2018. Dentro de dicho lapso el apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación de demanda, sino que lo hizo hasta el 26 de octubre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

¹ Folio 103 del Cp.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior disposición y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término señalado en auto del 5 de octubre de 2018, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **JENNY JOANA MARÍN GONZÁLEZ, LUZ DARY GONZÁLEZ, ORLANDO MARÍN GUTIÉRREZ, AMAURY MEDINA CARVAJAL, ELIZABETH MARÍN GONZÁLEZ, YEIMY AMPARO MARÍN GONZÁLEZ** y **JHONNY ORLANDO MARÍN MOGOLLÓN** en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, CLÍNICA EL BOSQUE, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ.**

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27/10/18</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400176-00
Demandantes: Yeimer David Cervantes Navarro y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada con memorial del 19 de septiembre de 2018¹, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 6 de septiembre del presente año, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda., el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso de apelación debidamente interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **TREINTA (30)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

¹ Folio 149 a 204 del Cp.





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700309-00
Demandante: María Juana Meza Angulo y otros
Demandado: Hospital el Tunal y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de marzo de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JOSÉ LUIS CORTÉS DÍAZ, MARÍA JUANA MEZA ANGULO, HERSON RONALDO CORTES MEZA, ESNEDA MEZA ANGULO, DANIELA OCAMPO MEZA, VENUS ANDREA RODRÍGUEZ MEZA, CRISTINA FERNANDA CORTES MEZA, BALDUINO MEZA RIVERA, TARCILA ANGULO CASTILLO, JHON MILTON MEZA MEZA, INÉS MARÍA RIVERA MEZA y CARMINIA DEL SOCORRO MEZA ANGULO** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E. (antes Hospital El Tunal III Nivel) y HOSPITAL “MARIO GAITÁN YANGUAS”**. Y con proveído del 27 de junio del mismo año² se aceptó la reforma a la misma.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y envío de los traslados de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 58 a 65 y 102 a 105 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 13 de marzo al 8 de junio de 2018 y el término de que trata el artículo 173 del CPACA corrió del 31 de julio al 22 de agosto de 2018. La entidad demandada **HOSPITAL “MARIO GAITÁN YANGUAS”**³ contestó la demanda el 8 de junio

¹ Folio 56 c. ppl.

² Folio 101 c. ppl.

³ Folios 66 a 81 del c. ppl.

de 2018, y el 13 de agosto de 2018 dio respuesta a la reforma de la demanda, esto es, en tiempo. Por su parte, la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E. (antes Hospital El Tunal III Nivel)** no ejerció su derecho a la defensa.

La demandada **HOSPITAL "MARIO GAITÁN YANGUAS"** llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, solicitud que se aceptó con auto del 27 de julio de 2018⁴ y se notificó el 30 del mismo mes y año. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 31 de julio al 22 de agosto de 2018. La llamada en Garantía contestó la demanda del 13 de agosto del presente año⁵, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2) de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ULDARICO SOTO ROJAS** identificado con C.C. No. 7.687.621 y T.P. N° 90.689 del C. S. de la J. como

⁴ Folio 17 c. 2

⁵ Folios 32 a 47 c. 2

apoderado de la parte demandada **HOSPITAL "MARIO GAITÁN YANGUAS"** en los términos y para los fines del poder de folios 70 a 75 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CAMILA MARTÍNEZ SALAZAR** identificada con C.C. No. 1.072.704.630 y T.P. N° 284.914 del C. S. de la J. como apoderado de la parte llamada en garantía Compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder de folios 21 a 23 del cuaderno No. 2.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demanda **Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E. (antes Hospital El Tunal III Nivel)**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800321-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 19 de septiembre de 2016, correspondiéndole por reparto al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 4 de agosto de 2017¹ la admitió y ordenó su notificación. Luego, Con escrito radicado el 19 de febrero de 2018, la entidad demandada contestó la demanda.

En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 11 de septiembre de 2018, en Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito por ser los competentes de para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

¹ Folio 889 del Cp.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)”

La misma corporación², en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017³, reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014⁴ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de cobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

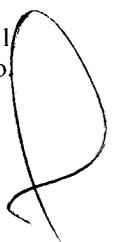
‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el cobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de cobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente***

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

⁴ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No 110010102000201302787-00”.



más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁵.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y se decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622

⁵ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

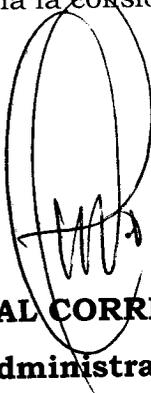
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-01-2019 a las 8:00 a.m.


 Secretario





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800314-00
Demandante: Alexander Pushaina Pushaina
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **ALEXANDER PUSHAINA PUSHAINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ALEXANDER PUSHAINA PUSHAINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales

del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. HUMBERTO CARDONA ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.534.764 y T.P. No. 200.555 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado y obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800329-00
Demandante: María Angélica Payares De la Hoz y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **MARÍA ANGÉLICA PAYARES DE LA HOZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ZULYS ISABEL PÉREZ PAYARES, CARLOS ALBERTO PÉREZ PAYARES** y **ZURYS MARÍA PÉREZ PAYARES**; e **IVÁN RICARDO PAYARES DE LA HOZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **MARÍA ANGÉLICA PAYARES DE LA HOZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ZULYS ISABEL PÉREZ PAYARES, CARLOS ALBERTO PÉREZ PAYARES** y **ZURYS MARÍA PÉREZ PAYARES**; e **IVÁN RICARDO PAYARES DE LA HOZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

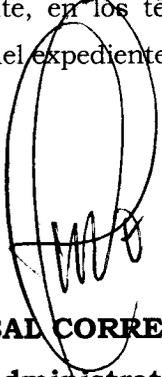
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 19.365.895 y T.P. No. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-01-2014 a las 8:00 a.m.



 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800325-00
Demandante: Cristhian Camilo Ramírez Méndez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda formulada a través de apoderado judicial por **CRISTHIAN CAMILO RAMÍREZ MÉNDEZ, GUILLERMO RAMÍREZ LAZO, MARÍA CRISTINA MÉNDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ISABELA CASTRO MÉNDEZ; JONATHAN STIVEN RAMÍREZ MÉNDEZ, NICOLÁS ANDRÉS RAMÍREZ MÉNDEZ, ALEJANDRA RAMÍREZ FORERO** y **MARÍA TERESA CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

1.- De la lectura del escrito de demanda no se puede establecer cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas la Nación – Ministerio de Educación Nacional como entidad demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que precise en la demanda esos aspectos. Así mismo respecto de cada entidad demandada, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus peticiones.

2.- De igual forma, en la demanda se realiza un llamamiento en garantía a QBE Compañía de Seguros, por lo que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 225 del CPACA, deberá aclarar cuál es el derecho legal o contractual que tiene con ésta para poder exigirle la reparación integral del perjuicio alegado.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS** identificado con C.C. No. 76.326.306 y T.P. No. 135.953 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme a los poderes que obran a folio 1 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800327-00
Demandante: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por medio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se ordene la liquidación judicial del Convenio Administrativo No. 2015- 0008 y el pago del saldo a favor del demandante.

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **controversias contractuales** presentado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** y al Director de la **POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

Complejo Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SEXTO: Reconocer al **Dr. JUAN CAMILO CRIALES ZÁRATE** identificado con C.C. N° 1.010.165.401 y con T. P. N° 207.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visibles a folio 1 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800107-00
Demandante: Raúl Orlando Oliveros Rodríguez y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de junio de 2018¹, el Despacho inadmitió el presente medio de control por adolecer de defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que los subsanara según lo señalado.

El anterior proveído se notificó por estado 25 de junio de 2018, y por correo electrónico al apoderado de la parte demandante, el mismo día.

El término establecido para subsanar la demanda corrió del 27 de junio al 11 de julio del presente año. Dentro de dicho lapso el apoderado de la parte accionante no allegó escrito de subsanación de demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado del Despacho).

¹ Folio 89 del Cp.

Teniendo en cuenta la anterior disposición y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término señalado en auto del 22 de junio de 2018, se rechazará la misma.

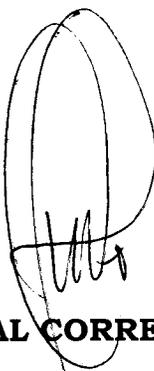
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **RAÚL ORLANDO OLIVEROS RODRÍGUEZ, BRYAN FELIPE OLIVEROS CONTRERAS, NELLY CONSTANZA OLIVEROS RODRÍGUEZ, RAÚL FORERO OLIVEROS, MARTHA ISABEL OLIVEROS RODRÍGUEZ** y **ANA CECILIA OLIVEROS RODRÍGUEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700306-00
Demandante: Beatriz Elena Taborda Cardona y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Policía Nacional y otros
Asunto: Admite reforma de la demanda

Mediante auto del 19 de enero de 2018¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **BEATRIZ ELENA TABORDA CARDONA, GLORIA EUGENIA TABORDA CARDONA, FEDERICO HUMBERTO TABORDA CARDONA, JAIME ALBERTO TABORDA CARDONA, RAÚL HERNANDO TABORDA CARDONA, CESAR AUGUSTO CARDONA HENAO, JAIME DE JESÚS CARDONA HENAO, LUZ MATILDE CARDONA HENAO, MARÍA LILIA CARDONA HENAO, INÉS MIRYAM CARDONA HENAO y OLGA LUCIA CARDONA HENAO**, y la presentada para la sucesión de los extintos **WILSON MARIO TABORDA CARDONA, FEDERICO DE JESÚS TABORDA CASTAÑEDA e INÉS AMILVIA CARDONA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- RAMA JUDICIAL**.

Con escrito presentado el 7 de septiembre de 2018², la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo de pruebas y anexos de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

¹ Folio 120 a 121 del Cp.

² Folio 274 a 277 del Cp.

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

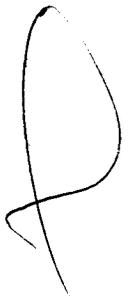
En el presente asunto se notificó la demanda a las partes el 31 de mayo de 2018, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 1 de junio al 24 de agosto de 2018. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 27 de agosto al 7 de septiembre del presente año.

Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, y que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada a través de apoderado judicial por **BEATRIZ ELENA TABORDA CARDONA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-RAMA JUDICIAL.**



SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al **MINISTRO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, al **DIRECTOR** de la **POLICÍA NACIONAL**, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTRO DEL INTERIOR** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-01-2019 a las 8:00 a.m.



Secretario





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700099-00
Demandante: Chistian Edilberto Pinto Rozo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Resuelve excusa

En audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2018, el Despacho impuso multa de dos (2) SMLMV, a la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 41.652.912 y T.P. N° 217.048 del C. S. de la J, por la inasistencia sin justa causa a la mencionada diligencia.

Obra a folio 85 del expediente memorial del 10 de octubre de 2018, con el que la abogada en cuestión solicita se señale nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, toda vez que presentaba quebrantos en su salud, adjuntando incapacidad médica.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3° y 4° del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no ha sido sometida a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para justificar la inasistencia a la audiencia inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás previstos en el artículo 165 del CGP, pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Así, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de forma sumaria, un hecho irresistible e imprevisible que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal.

Teniendo en cuenta que el memorial allegado por la apoderada de la parte actora fue radicado un día anterior a la celebración de la audiencia inicial del 11 de octubre de 2018 y que trae adjunto incapacidad laboral por 4 días comprendidos entre el 9 al 12 de octubre de 2018, suscrita por el Dr. Senén Bernier Ovalle, quien certifica que para esa fecha a la apoderada se le diagnosticó conjuntivitis y bronquitis aguda, se revocará la multa impuesta.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 180 del CPACA señala que las justificaciones presentadas por los apoderados de las partes frente a la inasistencia de la audiencia inicial, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de tal hecho, no se impondrá multa a la abogada **Dra. GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ** por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de octubre de 2018 en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

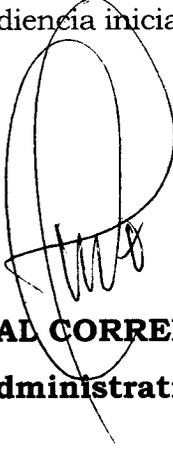
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 11 de octubre de 2018, por medio del cual se impuso multa a la apoderada



judicial de la parte demandante **Dra. GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 41.652.912 y T.P. N° 217.048 del C. S. de la J., por su inasistencia a esa diligencia.

SEGUNDO: NO IMPONER multa a la **Dra. GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 41.652.912 y T.P. N° 217.048 del C. S. de la J., por la inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-01-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800308-00
Demandante: Aglaya Tequendama Ltda.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Admite demanda

Por medio de apoderado judicial la sociedad **AGLAYA TEQUENDAMA LTDA.** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, con el fin de que se declare la existencia, prórroga de mutuo acuerdo y el cumplimiento de los contratos de arrendamiento Nos. A-064/1998, A-029/1999, A-07-2001 y A-016/2005, celebrados entre ellas; así como se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 9371, 9372, 9373, 9374 del 28 de noviembre de 2017, y sus confirmatorias, que declararon la nulidad absoluta de unas cláusulas contractuales y en consecuencia ordenaron la terminación de los contratos de arrendamientos mencionados en precedencia.

Procede el Despacho a admitir la demanda por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentado por la sociedad **AGLAYA TEQUENDAMA LTDA.**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198, 199 del CPACA y 291 y 292 del CGP

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

Complejo Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería al **Dr. JUBBER ORLANDO MORA VERGARA** identificado con C.C. N° 1.019.023.250 y con T. P. N° 233.257 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folio 1 a 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800308-00
Demandante: Aglaya Tequendama Ltda.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Traslado Medida Provisional

Por medio de apoderado judicial la sociedad **AGLAYA TEQUENDAMA LTDA.**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, con el fin de que se declare la existencia, prórroga de mutuo acuerdo y el cumplimiento de los contratos de arrendamiento Nos. A-064/1998, A-029/1999, A-07-2001 y A-016/2005, celebrados entre ellas; así como se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 9371, 9372, 9373, 9374 del 28 de noviembre de 2017, y sus confirmatorias, que declararon la nulidad absoluta de unas cláusulas contractuales y en consecuencia ordenaron la terminación de los contratos de arrendamientos mencionados en precedencia.

Al mismo tiempo y en escrito separado, la parte actora presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 9371, 9372, 9373, 9374 del 28 de noviembre de 2017, mediante las cuales se declaró la nulidad absoluta de unas cláusulas contractuales y se ordenó la terminación de dichos contratos; así como de las Resoluciones No. 7097, 7098, 7099 y 7100 del 6 de marzo de 2018, que confirmaron las anteriores.

El artículo 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ahora, frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 de dicha codificación estableció que "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. (...)". En ese orden de ideas, se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, por Secretaría se corra traslado de la solicitud a la entidad demandada, a fin de que exponga sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: Por **SECRETARIA** córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados a la parte accionada, obrante a folios 1 a 20 del cuaderno 3, según lo normado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para lo cual se concede el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500354-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Demandado: Jaime Rubiel Toro Marín
Asunto: Requiere

El 28 de julio de 2015, el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición interpuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** contra los señores **JAIME RUBIEL TORO MARÍN**, ordenando su notificación a través de emplazamiento a cargo de la parte demandante.

Una vez cumplida la carga procesal impuesta a la parte actora, con auto del 30 de agosto de 2016, el Despacho designó una terna de curadores para que, de conformidad con el artículo 48 del CGP concurren a notificarse del auto admisorio de la demanda y se precisó que el cargo sería ejercido por el primero que llegue a notificarse respecto de la admisión del presente medio de control.

Una vez revisado el expediente, se tiene que hasta el momento no se ha hecho presente ninguno de los abogados designados en calidad de Curador Ad- Litem del demandado **JAIME RUBIEL TORO MARÍN** y en atención a que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, aunado a que los mencionados no acreditaron estar en alguna causal de exclusión al cargo designado, el Despacho concederá un término de quince (15) días, con el fin de que se pronuncien respecto a lo ordenado en auto el 30 de agosto de 2016, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 48 del CGP y de ser objeto de multa de hasta 10 SMLMV con base en el artículo 44 numeral 3 *ibidem*.

Para tal fin, se remitirá nuevamente los telegramas a los abogados AYDA JIMENA GARCÍA ROA, ELKIN RAFAEL VEGA PARODI y JOSÉ REINERIO

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

MOSQUERA MASMELA a las direcciones suministradas por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

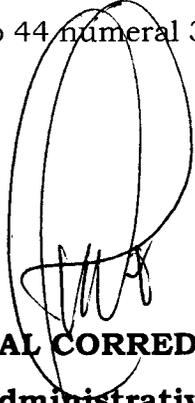
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a los abogados AYDA JIMENA GARCÍA ROA, ELKIN RAFAEL VEGA PARODI y JOSÉ REINERIO MOSQUERA MASMELA para que se notifiquen de su designación en el cargo de CURADOR AD LITEM para la defensa del demandado JAIME RUBIEL TORO MARÍN en el asunto de la referencia, remitiendo los telegramas No. 15182.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del CGP se advierte a los abogados que la concurrencia para asumir el cargo es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones disciplinarias de que trata el numeral 7 del artículo 48 del CGP y de ser objeto de multa de hasta 10 SMLMV con base en el artículo 44 numeral 3 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretario

HEA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201500257-00**
Demandante: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Demandado: **Iván Arturo Pérez Pérez**
Asunto: **Ordena Emplazamiento**

El 9 de junio de 2015, el Despacho admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición interpuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL** en contra del señor **IVÁN ARTURO PÉREZ PÉREZ** y se ordenó su notificación.

Con auto del 2 de agosto de 2016, se requirió a la parte actora para que aportara una nueva dirección de notificación del demandado o manifestara bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento. Requerimiento efectuado a través de memorial del 30 de agosto de 2016, en el que solicita se notifique la admisión de la demanda al demandado a través de emplazamiento, toda vez que desconoce el domicilio del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **IVÁN ARTURO PÉREZ PÉREZ**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 9 de junio de 2015, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre del señor **IVÁN ARTURO PÉREZ PÉREZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si esta persona no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS** identificada con C.C. No. 52.439.362 y T.P. No. 114.311 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 209 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500801-00
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Hernando Leiva Varón y Otros
Asunto: Requiere Curador Ad-Litem

ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2016, el Despacho admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición interpuesto por la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra los señores **HERNANDO LEIVA VARÓN, CLARA INÉS VARGAS SILVA, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**

Teniendo en cuenta que no se ha podido notificar a los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** y que se ordenó su emplazamiento, con auto del 31 de agosto de 2018, se designó como Curador Ad-Litem al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., para que ejerciera su representación y se ordenó la respectiva comunicación. Sin embargo, a la fecha no se ha hecho presente para asumir el cargo impuesto.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Conforme a lo anterior, se ordenará notificar nuevamente al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** para que concurra a la secretaria del Despacho para tomar posesión del cargo impuesto, conforme a lo resuelto en el auto de 31 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** comunicar nuevamente la designación como curador Ad – Litem de los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA Y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**, al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501, correo electrónico cilnof@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el auto del 31 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-01-2019 a las 8:00 a.m.


 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700172-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P.
Demandado: Codensa S.A. E.S.P.
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de diciembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB S.A. E.S.P.**, contra **CODENSA S.A. E.S.P.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y envío de los traslados de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 89 a 105 del expediente). Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 16 de marzo al 14 de junio de 2018. La entidad demandada **CODENSA S.A. E.S.P.**² contestó la demanda el 8 de junio de 2018³, esto es, en tiempo.

Con la contestación a la demanda llamó en garantía a la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, solicitud que se aceptó con auto del 3 de agosto de 2018⁴ y se notificó por correo electrónico el 6 del mismo mes y año. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que no obra constancia del envío de los traslados de la demanda principal y del escrito del llamamiento en garantía a la entidad vinculada, pese a que la demandada

¹ Folio 56 c. ppl.

² Folios 66 a 81 del c. ppl.

³ Folios 170 a 180 c. ppl.

⁴ Folio 108 c. 2

CODENSA S.A. E.S.P. sufragó en término los gastos fijados en el numeral quinto del auto del 3 de agosto de 2018.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, se ordenará que por Secretaría se remita copia de la demanda principal del presente medio de control, del escrito del llamamiento en garantía y del auto por medio del cual se aceptó su vinculación por solicitud de la entidad demandada **CODENSA S.A. E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** notifíquese de nuevo el auto admisorio del llamamiento en garantía a **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, y por correo remítasele copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del auto por medio del cual se aceptó su vinculación por solicitud de la entidad demandada **CODENSA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SUSANA PATRICIA RODRÍGUEZ PEÑA** identificada con C.C. No. 1.047.445.038 y T.P. N° 265.809 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **CODENSA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del certificado de existencia y representación a folio 106 a 119 c. 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jurm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500013-00
Demandante: César Augusto Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 22 de noviembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaria devuélvase a la parte actora el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500413-00
Demandante: Dora Yanet Amón Neira y otros
Demandado: Bogotá D.C., y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - Decreta prueba

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra el auto que decretó pruebas proferido en audiencia inicial del 23 de febrero de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** parcialmente el auto proferido por este despacho el 23 de febrero de 2018, que negó el decreto de una prueba solicitada por Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETA** la exhibición de la copia auténtica u original del primer documento mediante el cual cualquiera de los demandantes haya puesto en conocimiento de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. - EAAB, una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios por los hechos materia del proceso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que haga comparecer a los demandantes, o en su defecto por intermedio suyo, a la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas del **VEINTINUEVE (29)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE y TREINTA** de

la mañana (**9:30 a.m.**), con el fin de practicar la prueba de que trata el numeral anterior.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora y a los demandantes que de no acatar la orden anterior, serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-01-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500307-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Carlos Andrés Torres Herrera
Asunto: Designa Curador

El 5 de mayo de 2015, el Despacho admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición interpuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** contra el señor **CARLOS ANDRÉS TORRES HERRERA** y ordenó su notificación.

Con auto del 19 de abril de 2016, se ordenó el emplazamiento del demandado **CARLOS ANDRÉS TORRES HERRERA** que debía ser publicado el día domingo en un periódico de amplia circulación, a cargo de la parte actora. Requerimiento efectuado a través de memorial radicado el 4 de octubre de 2016, donde se allegó constancia de publicación en el periódico El Espectador del edicto Emplazatorio el domingo 2 de octubre de 2016, respecto del aquí demandado. Así las cosas, el Despacho procederá a designar curador Ad –Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como *CURADOR AD LITEM* del demandado **CARLOS ANDRÉS TORRES HERRERA** a:

1. NANCY MILENA VALBUENA FORERO, Dirección: Carrera 4 No. 18-50 Oficina 2001, Bogotá D.C.

2. DORA CECILIA CALVO GONZÁLEZ, Dirección: Calle 147 No. 7 B -37
Interior 1 Apartamento 402, Bogotá D.C.

3. MARÍA ESPERANZA ESTEPA BENAVIDES, Dirección: Calle 7 D No. 81 B
- 03 Apartamento 302 Torre 2 Conjunto La Armonía, Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo. Además, si no presenta justificación de su falta de aceptación en el término señalado se les impondrá multa de hasta 10 SMLMV, con fundamento en lo previsto en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

BA*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500083-00
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y carcelario -
INPEC
Demandado: Teresa Moya Suta
Asunto: Requiere parte demandante

Mediante auto del 24 de febrero de 2015 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición interpuesta a través de apoderado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en contra de la señora **TERESA MOYA SUTA** y se ordenó su notificación.

Con auto del 26 de septiembre de 2016, se requirió a la parte demandante para que aportara nueva dirección de notificaciones de la demandada. Requerimiento cumplido con memorial del 10 de octubre de 2016.

Sin embargo, según certificación de entrega de la Empresa de mensajería Top-Express del 9 de febrero de 2017, no se pudo realizar la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, toda vez que en la dirección aportada por la parte actora ya no funciona el Instituto Colombiano Agropecuario, por lo que la demandada ya no labora en esa dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la apoderada de la parte demandante para que manifieste a este Despacho nueva dirección de notificaciones de la demandada **TERESA MOYA SUTA**, en caso contrario manifestar bajo la

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

gravedad de juramento que desconoce su domicilio con el fin de surtir el correspondiente Emplazamiento. Si así no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le será impuesta multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44.3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-01-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500593-00
Demandante: Nación - ministerio de Defensa - Policía Nacional
- Dirección de Sanidad
Demandado: Paola Andrea Ramírez Ortiz
Asunto: Requiere parte demandante

Mediante auto del 1° de marzo de 2016, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición interpuesta a través de apoderado por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** en contra de la señora **PAOLA ANDREA RAMÍREZ ORTIZ** y se ordenó su notificación.

Obra a folios 237 y 238 del expediente constancia de la Empresa de Mensajería A&V EXPRESS S.A., donde certifica que la notificación de que trata el artículo 291 del CGP no se pudo realizar, toda vez que en la dirección aportada informaron que la persona a notificar no trabaja ni vive en esa dirección.

Conforme con lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que manifieste a este Despacho nueva dirección de notificaciones de la demandada **PAOLA ANDREA RAMÍREZ ORTIZ**, o en caso contrario manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio con el fin de surtir el correspondiente Emplazamiento. Si así no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le será impuesta multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44.3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400179-00
Demandante: Izel Yanuby Pardo Díaz y otros
Demandado: Empresas Públicas de Cundinamarca y otros
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 6 de agosto de 2018, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda³. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio proferido el 6 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

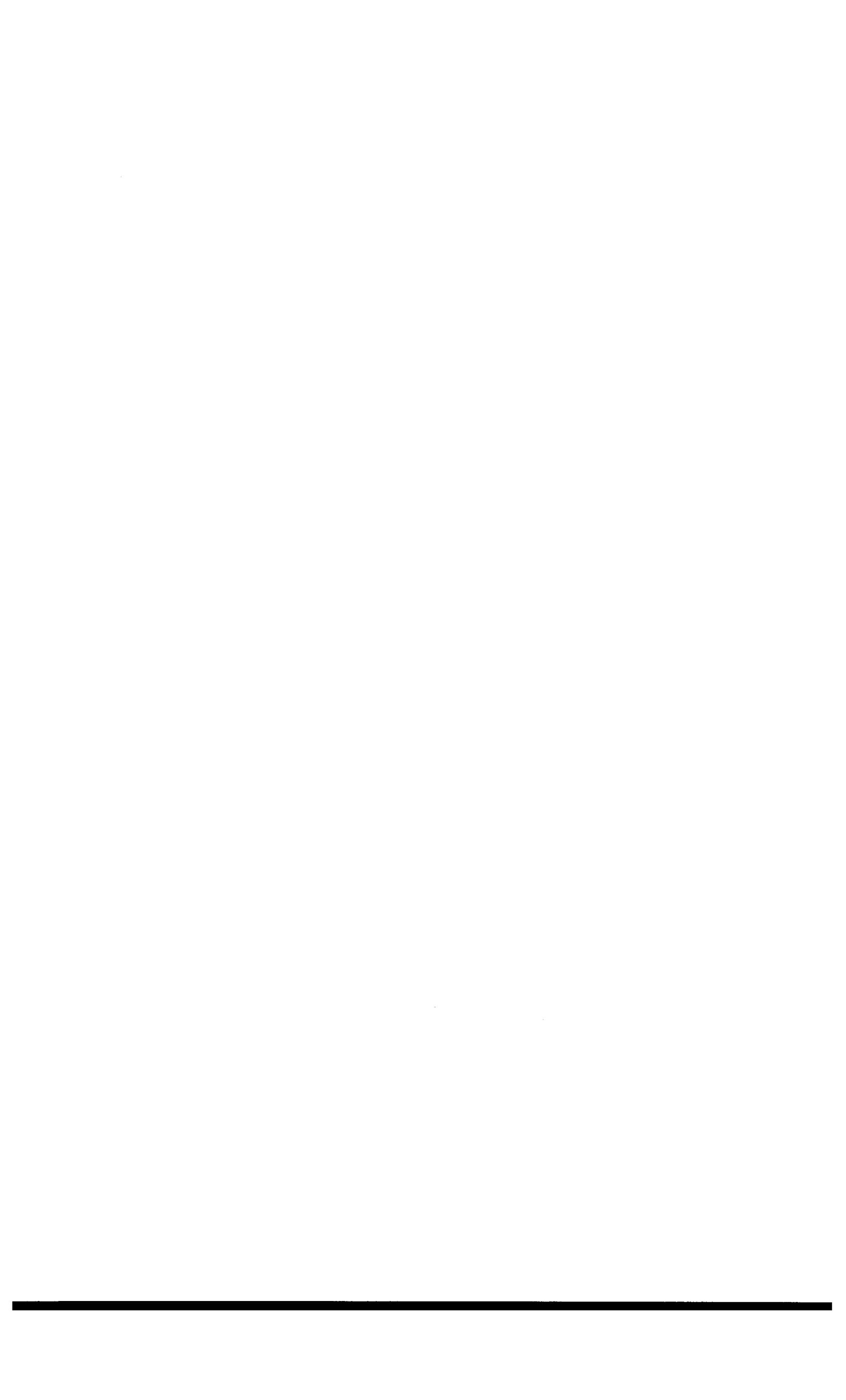
Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

¹ Término que corrió del 9 al 23 de agosto de 2018

² Folios 622 a 626 del cuaderno principal.

³ Folios 596 a 616 del cuaderno principal.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700242-00
Demandante: José Alfonso López López
Demandado: Colpensiones (antes Instituto de Seguro Social)
Asunto: Traslado excepciones

Mediante auto del 15 de diciembre de 2017¹ se libró mandamiento de pago a favor de la **JOSÉ ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (antes Instituto de Seguro Social) por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$45.336.000).

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (fls. 86 a 104 del expediente). Siendo notificado el auto que libró mandamiento de pago el 12 de junio de 2018.

Así las cosas, los términos previstos en ellos artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron entre el 13 junio al 2 de agosto de 2018. La entidad demandada **COLPENSIONES** contestó la demanda y propuso excepciones contra el mandamiento de pago el 9 de julio de 2018, esto es en término.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso², el Despacho ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

¹ Folio 83 a 85 del Cp.

² “Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

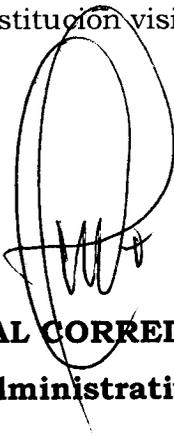
PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Colpensiones, en la contestación de la demanda visible a folios 112 a 121 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. N° 986.660 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 105 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA PAULA LEYTON CÁRDENAS** identificada con C.C. No. 1.106.783.329 y T.P. N° 295.792 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder de sustitución visible a folio 123 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700024-00
Demandante: Fundación Integral para la Salud y la Educación
Comunitaria del Magisterio – FINSEMA IPS
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Asunto: Requiere parte demandante

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017, se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta mediante apoderado por la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO – FINSEMA – IPS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y el señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**. Así mismo, se ordenó la vinculación de la sociedad **LEGAL STRATEGY S.A.S.**, como tercero con interés en las resueltas del proceso.

En la misma providencia, se ordenó el emplazamiento del demandado **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, a fin de que concurra al proceso. Sin embargo a la fecha la parte actora no ha acreditado la publicación

Ahora, el artículo 178 del CPACA dispone para el desistimiento tácito que:

“(…) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)”

Como quiera que ya han pasado más de 30 días y la parte actora no ha acreditado el emplazamiento del demandado **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ** ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, se procederá a su requerimiento para que lo haga dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la demaenda respecto de esa persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del numeral tercero del auto admisorio del 29 de septiembre de 2017, que ordenó el emplazamiento del demandado **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, so pena de tener por desistida la demanda respecto de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-01-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800141-00
Demandante: Santiago Alberto Benavides Plazas y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de junio de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **SANTIAGO ALBERTO BENAVIDES PLAZAS** en nombre propio y en representación de **ANA GABRIELA BENAVIDES ARIAS, MARÍA ALEJANDRA BENAVIDES ARIAS** y **JUANA VALENTINA BENAVIDES RONDÓN; JENNY JOHANNA ARIAS RODRIGUEZ, ANA EDILMA RODRIGUEZ GARZÓN** y **CARLOS BENAVIDES SANDOVAL** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y envío de los traslados de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 96 a 110 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 20 de junio al 10 de septiembre de 2018. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**² contestó la demanda el 6 de septiembre de 2018 y la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**³, el 10 del mismo mes y año, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 95 c. ppl.

² Folios 114 a 119 del c. ppl.

³ Folios 135 a 138 del c. ppl.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS** identificado con C.C. No. 11.409.937 y T.P. N° 186.617 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los fines del poder a folios 111 a 113 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA** identificado con C.C. No. 93.405.405 y T.P. N° 119.868 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder a folios 120 a 134 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

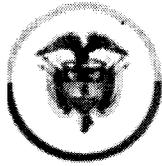


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p> _____ Secretaria</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400472-00
Demandante: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: María Hortensia Colmenares Faccini y otros
Asunto: Designa Curador – Ordena notificar

Mediante auto del 19 de agosto de 2014 se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de acción de repetición interpuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ y RODRIGO SUAREZ GIRALDO¹.**

A folio 137 y 139 del expediente, obra certificación de la empresa de mensajería A&V Express S.A., donde consta la entrega de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP a los demandados **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUÁREZ GIRALDO.**

Con auto del 26 de septiembre de 2016, se ordenó el emplazamiento de las señoras **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y PATRICIA ROJAS RUBIO.**

A través de auto del 3 agosto de 2018, el Despacho designó una terna de curadores para los demandados mencionados en precedencia para que concurren a notificarse del auto admisorio de la demanda y se ordenó comisionar al Cónsul o Agente Diplomático en Frankfurt – Alemania, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda dentro del presente medio de

¹ Folio 129 del C 1

control de Acción de Repetición a la demandada **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: "(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)".

Así las cosas, dado que no se ha hecho presente ninguno de los abogados designados en calidad de curador *ad-litem* de las demandadas **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCI**NI y **PATRICIA ROJAS RUBIO**, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso, se procederá a designar nuevamente curador *ad-litem* para ejercer su defensa.

Entonces, se designará como curador *ad-litem* al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 15 No. 86 a - 57, Oficina 501, Con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com, para que ejerza la representación de los demandados antes citados.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y así dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto tome mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad-litem* de las demandadas **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCI**NI y **PATRICIA ROJAS RUBIO**, al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501, con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com. Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** dar **INMEDIATO** cumplimiento al numeral tercero del auto del 3 de agosto de 2018, en el sentido de surtir la notificación personal del auto admisorio a la demandada a la señora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** a la dirección electrónica consignada en dicha providencia. Así mismo, realizar el despacho comisorio para que se tramite de manera urgente por parte de la Cancillería, conforme a lo allí dispuesto.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia realice la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP respecto de los demandados **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** y **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** en consideración que se probó que la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP ya se efectuó. El incumplimiento de lo anterior se sancionará con multa de hasta 10 SMLMV con base en el artículo 44 numeral 3 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800313-00
Demandante: María Raquel Cruz
Demandado: Municipio de Villeta Cundinamarca
Asunto: Remite por competencia

Sería el caso estudiar sobre la admisión de la demanda, sin embargo, el Despacho se percata de que carece de competencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora **MARÍA RAQUEL CRUZ Y OTROS** interpusieron demanda de reparación directa en contra del **MUNICIPIO DE VILLETA- CUNDINAMARCA**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por la presunta falla en el servicio que ocasionó el accidente sufrido por la demandante en hechos acaecidos el 6 de mayo de 2016.

Se narra en los hechos de la demanda que en la fecha en mención, la señora María Raquel Cruz, siendo aproximadamente las 10 de la mañana transitaba por el parque principal de Villeta- Cundinamarca, cuando tropezó con una loza levantada en el piso y cayó sufriendo una fractura en su brazo derecho. Por lo sucedido, manifiesta en la demanda que se desprende la falta de supervisión de las obras ejecutadas por la entidad demandada, así como la omisión en el mantenimiento de las vías, situación que menoscabó en dicha oportunidad la salud de la demandante.

CONSIDERACIONES

1.- De la competencia para conocer del presente asunto.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)”

(...) “Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

Por su parte, el artículo 156, numeral 6 del Código de la misma codificación, determina la competencia territorial para los procesos de reparación directa en los siguientes términos:

“(...) En los de reparación directa se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)” (Resaltado fuera del texto).

En el presente asunto y conforme con lo expuesto en precedencia, advierte el Despacho que la demanda sería admitida en contra del Municipio de Villeta-Cundinamarca, quien según se manifiesta en la demanda, incurrió en actuaciones negligentes y omisivas en el mantenimiento del espacio público.

Cabe precisar que el factor territorial permite que los procesos se adelanten en los circuitos judiciales donde se localizan las entidades demandadas, lo que claramente se inspira en la cercanía a los medios de prueba y en la efectiva realización del principio de inmediación dado que el operador judicial podrá apreciar directamente el recaudo de cada prueba que se recabe.

En este orden de ideas, comoquiera que los hechos que se invocan por los aquí demandantes se desarrollaron en el Municipio de Villeta- Cundinamarca, y atendiendo a que la entidad demandada pertenece al Circuito Judicial

Administrativo de Facatativá, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del dicho Circuito Judicial, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ¹ y PSAA06-3321 del 2006².

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá para lo de su cargo.

Por último, el Despacho observa que la demanda se radicó y repartió en primer lugar ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde el magistrado ponente, con auto de 12 de septiembre de 2018, declaró la falta de competencia de ese órgano judicial, pues encontró que la cuantía no le permitía asumir conocimiento. En consecuencia, dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., tras considerar que por dicho factor serían los autorizados para asumirlo.

Sin embargo, conforme al estudio arriba efectuado, es claro que el *ad-quem* no se percató que la demanda está dirigida contra el Municipio de Villeta – Cundinamarca, y que según al marco jurídico que regula la materia por virtud del factor territorial la misma la debió remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá y no a este circuito judicial.

Por lo mismo, dado que los jueces están sujetos al imperio de la ley, la decisión que aquí se adopta por parte del Despacho no corresponde a un desconocimiento de la orden impartida por el superior, sino que se trata de la efectividad de las normas jurídicas que regulan la materia, pues no sería conforme a derecho asumir el conocimiento de una demanda frente a la cual el legislador ha dispuesto que deba ser conocida por los jueces del lugar donde ocurrieron los hechos que supuestamente generaron un daño antijurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, previas las constancias del caso.

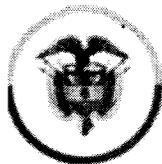
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800177-00
Demandante: Robinson Pineda García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y otro
Asunto: Admite demanda

El Despacho procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, en atención a que con memorial del 3 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante subsanó según lo requerido en auto del 17 de agosto del mismo año.

I. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, los señores **ROBINSON PINEDA GARCÍA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **OSCAR PINEDA CAMACHO; DIANA PATRICIA MARTÍNEZ VELANDIA, OSCAR DE JESÚS PINEDA PUERTA, ELSA GARCÍA TRIANA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **SNEIDER PINEDA GARCÍA, y ANA LEONOR TRIANA GARCÍA** interpusieron demanda en el medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA – HOCEN** por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la lesión sufrida por el primero de ellos en hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2010.

Entre los aspectos a subsanar, en auto del 17 de agosto del 2018 se solicitó a la parte actora que establezca de forma clara y precisa la fecha de ocurrencia del hecho dañoso alegado frente a cada una de las entidades demandadas, con el fin de establecer la oportunidad del medio de control incoado, además, que especifique de forma clara y separada los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a cada una de las entidades demandadas, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA.

Con memorial del 3 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda y señaló como hecho generador *“la cirugía (Disectomía lumbar-Laminectomía L5 S1 realizada por el Dr. Neurocirujano Juan Fernando Ramón Cuellar, a partir de*

la cual mi representado empezó a presentar parestesias en miembros inferiores y dificultad para la marcha tal y como se puede colegir de la historia clínica.”¹.

Así mismo, se solicitó a la parte actora que dé claridad sobre quiénes conforman la parte demandante y demandada del presente asunto. Para el efecto, en memorial del 3 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte demandante señaló que como parte activa actúan los señores **ROBINSON PINEDA GARCÍA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **OSCAR PINEDA CAMACHO**; **DIANA PATRICIA MARTÍNEZ VELANDIA**, **OSCAR DE JESÚS PINEDA PUERTA**, y **ELSA GARCÍA TRIANA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **SNEIDER PINEDA GARCÍA**, y como sujeto pasivo determinó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES

Pese a que la parte actora señala como hecho generador del daño, la cirugía Dissectomía lumbar- Laminectomía L5 S1 practicada el 1 de diciembre de 2011, advierte el Despacho que en el plenario se anexaron diferentes medios de prueba que permiten determinar las afecciones de salud que el demandante experimentó por esta causa.

Así las cosas, se hará una valoración de lo anexado con la demanda para posteriormente examinar si se configura o no la caducidad del presente medio de control.

Informa el accionante que posterior a la cirugía en mención, presentó síntomas de parestesia y dificultad de movilidad, por lo tanto y con fundamento en la valoración realizada por el Dr. Juan Fernando Ramón Cuellar se diagnosticó “*fibrosis importante en el sitio quirúrgico*”².

Consecuencia de lo anterior, se practica una resección de fibrosis el día 17 de septiembre de 2012. Luego, en valoración del 20 de agosto de 2013, realizada por el neurocirujano que le ha venido practicando los procedimientos quirúrgicos, se determinó que el demandante presentó proceso infeccioso de discitis- espondilodiscitis, razón por la cual fue hospitalizado, con una incapacidad de más de 50 días.

Finalmente, informa que en consulta médica del 31 de marzo de 2016, el Dr. Luis Fernando Enciso Noreña determinó “*(...) dolor lumbar mixto crónico, criterios para síndrome de espalda fallida (...)*”.

¹ Folio 157 c. único.

² Folio 156 c. único

Se aporta con la demanda Junta Médico Laboral del 30 de agosto de 2017 realizada al señor Robinson Pineda García determinando una disminución laboral total del 53.13%.

Por lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad del presente medio de control se tomará como fecha en que se generó el hecho dañoso el 13 de septiembre de 2017, el día en que se notificó al lesionado la valoración de la referencia. Esto, por cuanto no es factible tomar como fecha de la ocurrencia del daño el día en que se practica la primera intervención quirúrgica al actor, ya que en lo sucesivo sus problemas de salud, según su relato, se fueron agravando, de modo que sólo vino a conocer la gravedad y realidad de su situación cuando se le pone en conocimiento dicha Junta.

Ahora, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece este medio de control de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

En cuanto a la caducidad en estos procesos, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

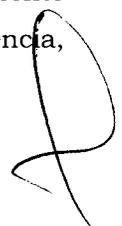
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Por lo anterior, conforme a lo expuesto anteriormente, en el presente asunto se empieza a contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa a partir del 13 de septiembre de 2017, por lo que el demandante contaba con dos años a partir de allí para interponer la demanda, esto es, hasta el 14 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y a que esta demanda se presentó el 7 de junio de 2018, se tiene que se radicó en término.

Así las cosas, subsanada la demanda de la referencia, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia,



caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada a través de apoderado judicial por **ROBINSON PINEDA GARCÍA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **OSCAR PINEDA CAMACHO; DIANA PATRICIA MARTÍNEZ VELANDIA, OSCAR DE JESÚS PINEDA PUERTA, y ELSA GARCÍA TRIANA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **SNEIDER PINEDA GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Director de la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le



impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA** identificado con C.C. No. 19.260.901 y T.P. No. 71.569 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles en folios 1 a 12 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/01/19</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201400442-01
Demandante: Civile Ltda
Demandado: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte -
IDRD y otro
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de febrero de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 26 de septiembre de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia denegatoria de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2018 y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior a folio 543 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-01-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800261-00
Demandante: Jhonatan José Álvarez González y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 5 de octubre de 2017¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegue: i) poder debidamente conferido por los demandantes KELLY JOHANA MÉNDEZ SALDARRIAGA, ANA CECILIA GONZÁLEZ TEJADA en nombre propio y en representación de FADER ENRIQUE GONZÁLEZ RODRIGUEZ y KAREN MELISA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; FABIÁN OSNAIDER ÁLVAREZ GONZÁLEZ y RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ BENÍTEZ y ii) documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra la entidad demandada.

Con memorial del 6 de septiembre del presente año, se anexó poder conferido por los señores KELLY JOHANA MÉNDEZ SALDARRIAGA, ANA CECILIA GONZÁLEZ TEJADA en nombre propio y en representación de FADER ENRIQUE GONZÁLEZ RODRIGUEZ y KAREN MELISA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; FABIÁN OSNAIDER ÁLVAREZ GONZÁLEZ y RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ BENÍTEZ. Aunado a lo anterior, confirió poder para adelantar el presente medio de control la señora ANA ISABEL TEJADA PACHECO.

Y con radicado del 22 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte accionante allegó Conciliación prejudicial en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **JHONATAN JOSÉ ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y OTROS** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia,

¹ Folio 23 c. único

caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

Respecto de la señora ANA ISABEL TEJADA PACHECO, se rechazará la demanda en atención a que si bien otorgó poder para actuar como demandante en el presente medio de control, no agotó el requisito de procedibilidad de Conciliación Prejudicial ni tampoco elevó pretensiones en el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de controversias contractuales presentado por **JHONATAN JOSÉ ÁLVAREZ GONZÁLEZ** en nombre propio y en representación de **NESLY SAMAY ÁLVAREZ MÉNDEZ; KELLY JOHANA MÉNDEZ SALDARRIAGA, ANA CECILIA GONZÁLEZ TEJADA** en nombre propio y en representación de **FADER ENRIQUE GONZÁLEZ RODRIGUEZ** y **KAREN MELISA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; FABIÁN OSNAIDER ÁLVAREZ GONZÁLEZ** y **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ BENÍTEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por la señora **ANA ISABEL TEJADA PACHECO**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/01/19</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800301-00
Demandante: Rubén Darío Sánchez Sánchez y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otros
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MARY LUZ SÁNCHEZ GALLEGO, MARÍA ALEJANDRA ROJAS RODRÍGUEZ, HILDA SÁNCHEZ GALLEGO, ORLANDO SÁNCHEZ BENAVIDES, RONAL FREDY SÁNCHEZ y DEISY CAROLINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa respecto de la señora **MARÍA ALEJANDRA ROJAS RUBIO**.
- Allegar copia de la sentencia absolutoria del 22 de julio de 2016, con constancia de ejecutoria respecto del señor **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.
- Indicar la dirección electrónica de las entidades demandadas, a efectos de realizar las correspondientes notificaciones judiciales, según lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.
- Suministrar dirección donde recibe notificaciones la parte demandante, distinta al lugar señalado para el apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

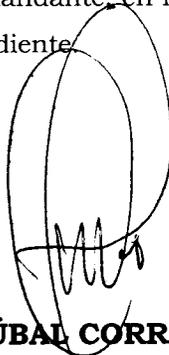
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER a la Dra. **MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA**, identificada con cedula de ciudadanía No 35.850.535 y T.P. 115.262 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-01-19</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400027-00
Demandante:	Secretaría Distrital de Gobierno y otro
Demandado:	Álvaro Díaz Aponte y Otros
Asunto:	Designa curador Ad Litem

Este Despacho, con auto del 6 de mayo de 2014, admitió la demanda en el medio de control de repetición promovido por la **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USME** en contra de **ÁLVARO DÍAZ APONTE, NORMA LETICIA GUZMÁN RIMOLLI** y la **UNIÓN TEMPORAL AGROFILTER- DOSMOPAR** integrada por las sociedades **AGROFILTER SAS** y **DOSMOPAR SAS**. En auto del 10 de noviembre de 2017 se ordenó el emplazamiento del demandado **ÁLVARO DÍAZ APONTE**.

Luego, en proveído del 27 de julio del mismo año, se nombró una terna de abogados para que alguno de ellos concorra a notificarse como Curador Ad- Litem del señor **ÁLVARO DÍAZ APONTE**, sin embargo, hasta la fecha no se ha hecho presente ninguno de los notificados para el cargo. En consecuencia se ordenará reasignar una terna con el fin de garantizar el derecho a la defensa del accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** del demandado señor **ÁLVARO DÍAZ APONTE** a:

1. **ALEJANDRO BETANCOURT GONZÁLEZ**, Dirección Calle 12 B No. 9-20 Oficina 523 Bogotá D.C.
2. **MARÍA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA**, Dirección Carrera 52 No. 44 C - 56 Apartamento 209 Bogotá D.C.

3. ALIDIS MARÍA MONTIEL DE TORRES, Dirección Carrera 8 No. 16-79 Oficina 806 Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, e conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación y hágaseles saber que el cargo es de forzosa aceptación y que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, ninguno ha concurrido a asumir tal función, se compulsarán copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que establezca si se incurrió en falta disciplinaria (CGP Art. 48 num. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-01-2019 a las 8:00 a.m.


 Secretario

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201800302-00
Demandante: Municipio de Fómeque
Demandado: Néstor Almanza Gutiérrez y otros
Asunto: Conflicto de competencia

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero al estudiar el caso observa el Despacho que es preciso plantear conflicto negativo de competencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el **MUNICIPIO DE FÓMEQUE**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición a fin de que los señores **NÉSTOR ALMANZA, EDGARD OSWALDO PARRADO ÁVILA, JAVIER ANTONIO RÍOS LOZANO, GUSTAVO ADOLFO HURTADO RODRÍGUEZ** y **AMAURY ESCOBAR VARELA**, fuesen llamados a responder ante la entidad demandante por la condena que le fue impuesta por este Despacho en sentencia proferida el 28 de octubre de 2009, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" mediante providencia del 9 de diciembre de 2010.

Por reparto, le correspondió el conocimiento de la presente demanda al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera, quien a través de auto del 13 de agosto de 2018, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto por considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 del 2001, el asunto de la referencia es de conocimiento de este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

- Del medio de control de repetición.

La Ley 678 de 2001 “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición” en su artículo 7º prevé:

“Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, el numeral 8º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**” (Resaltado fuera del texto).

Advierte el Despacho que las normas señaladas son incompatibles, pues mientras la primera determina como factor de competencia el de conexidad, la segunda establece la competencia atendiendo solo al factor cuantía.

Respecto al tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades dando interpretación a las normas anteriormente referidas. Así, en providencia del 16 de noviembre de 2016, número interno 50430¹ señaló:

“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”, C.P. Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) Actor: Nación - Ministerio De Relaciones Exteriores. Demandado: Jorge Enrique Barrios Suarez Y Otro.



objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.”

A su vez, el Consejo de Estado² respecto a la competencia del medio de control de repetición, precisó:

“Para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación. (...) aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo. (...)”

De lo anterior infiere el Despacho que si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta corresponde a una norma posterior que regula un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran.

Sin embargo, en lo atinente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia tiene carácter especial, y en esas condiciones, advierte el Despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887³, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente por las nuevas reglas de competencia incorporadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El giro que el legislador le dio a la competencia en el medio de control de repetición, que abandonó el factor de conexidad para reemplazarlo por el favor objetivo, lleva a aseverar que el asunto se reparte entre los jueces administrativos de un mismo circuito judicial atendiendo el criterio de prevención, es decir que ya no debe asignarse el caso directamente al juez que profirió la sentencia

² Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., 27 de mayo de 2015- Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910) Actor: Nación-Rama Judicial, Demandado: Julián Hernández López. Referencia: Medio de Control de Repetición

³ “Art. 2.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”



condenatoria sino que deberá asumir el conocimiento aquél funcionario judicial que haya sido seleccionado al azar.

Por lo mismo, este Despacho considera, con el debido respeto, que la decisión adoptada por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, no es la correcta, ya que el factor de conexidad implementado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, fue tácitamente derogado con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que sobre el particular no reprodujo la regla invocada por el mencionado Despacho Judicial, sino que por el contrario estableció nuevas reglas de asignación de competencias en materia del medio de control de repetición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho considera que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera, el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“(…) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

De acuerdo con la norma en cita, el llamado a dirimir el conflicto de competencia entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial, para el caso, entre el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera y este Despacho, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el presente asunto fue asignado por reparto desde un principio al Juzgado 65 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., el cual pertenece a la Sección Tercera, de allí que se estime que ese Despacho debe conocer el presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados administrativos del mismo distrito judicial, como se mencionó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

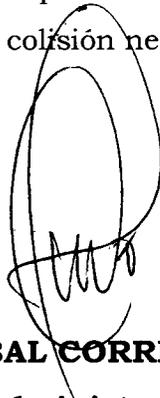
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

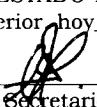
SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto frente al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para dirimir la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>22-01-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>

JBAT

